

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria... (Tres meses... Seis... Un año... Fuera de la capital... (Tres meses... Seis... Un año...)

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 20 de Marzo de 1876.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Nada puede ser más grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Corte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, despues de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquía legítima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquél que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones más preferente que la Nación tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podian tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el dia de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripcion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que, en el plazo más breve posible someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaria los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es ménos que todavía son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educacion de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy

guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Peninsula, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables, por punto general, sino hasta despues de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta que la gran mayoría de los individuos de tropa, que sólo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no pueden utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algun modo se haga partícipe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegacion como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminacion de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedoras á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podría V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesion producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas, cuyos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria; y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie más que ellos está interesado en conservar despues de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO DE CEBALLOS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que me merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnega-

cion como-bizarria se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propu esta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictaran las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, V. M. se dignó crear en todas las Academias militares cierto número de pensiones de gracia en favor de los huérfanos é hijos de militares que, no teniendo los suficientes recursos para costear la carrera, quedaban en desfavorable situacion por consecuencia de la supresion de los haberes á la clase de Cadetes. Son ya muchas las viudas de militares muertos en campaña que han solicitado pension para sus hijos, sin que haya sido posible atender tan dolorosa súplica, por hallarse completo el número de aquellas.

Ninguna época más á propósito que la actual para que V. M., demostrando el gran aprecio en que tiene al Ejército, tienda su mano protectora á los huérfanos de los militares muertos en accion de guerra ó de sus resultas, y conceda, sin limitacion alguna, pension entera á los que ingresan en las Academias militares; haciendo extensiva esta gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntarios, fuerzas movilizadas, ó por razon de sus destinos como empleados civiles, hayan perdido la vida á mano armada durante la pasada guerra.

Si V. M., dando una prueba más de su magnánimo corazon, amplía en favor de los primeros la dispensa de edad que ya se estableció en el citado decreto, habrá satisfecho los deseos del Ejército, siempre pronto á dar su vida por V. M. y en defensa del Estado, y servirá de estímulo á aquellos infortunados para seguir el honroso camino que les han trazado sus padres.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO DE CEBALLOS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al crearse, por decreto de 10 de Noviembre de 1874, la clase de Alféreces de Milicias provinciales, con destino á los batallones de la reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio anterior, se exigió por la primera disposicion citada, y por orden de este Ministerio de igual fecha, á los aspirantes de aquellas plazas títulos académicos, ó ciertos conocimientos científicos, además del examen de aptitud de las materias militares fijadas, y de algunas otras condiciones que acreditaran su idoneidad para el desempeño del expresado empleo.

Habiendo obtenido una parte de dichos Oficiales la declaracion de Infanteria, á que da derecho el artículo 3.º del decreto primeramente indicado, en los casos que el mismo prefiija, y cubierto otra parte de aquellos por rigurosa antigüedad vacantes de Alféreces de Infanteria, en alternativa con los sargentos primeros de la precitada arma, porque así lo han hecho necesario las apremiantes necesidades de la guerra, falta solamente determinar la situacion que por equidad puede señalarse á los Oficiales de Milicias provinciales que hasta ahora no hayan alcanzado aquel beneficio.

Con arreglo al art. 4.º del referido decreto de 10 de Noviembre de 1874, los que se hallen en este caso pueden quedar en situacion de provincia y sin sueldo cuando se disuelva el Instituto mencionado; pero habiendose ya reducido el número de estos Oficiales, y atendiendo á los distinguidos servicios que han prestado durante la guerra civil que acaba de terminar felizmente, cubriendo los batallones á que pertenecen, unas veces la guarnicion de puntos de importancia, y concurriendo otras á gloriosos combates, del mismo modo que los regimientos y batallones del Ejército activo, parece justo premiar á los Alféreces de Milicias provinciales, como ya lo han sido muchos de ellos por mérito de guerra ó por las necesidades de la campaña, teniendo en cuenta tambien que la Academia de Infanteria no ha de facilitar promociones de Oficiales sino en un plazo lejano, por lo reciente del ingreso de todos los alumnos que existen en la misma.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO DE CEBALLOS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las dos terceras partes de las

vacantes de Alféreces de Infantería que ocurran, y que por reglamento corresponde cubrir á los alumnos de esta arma, se reservará una para cuando estos llenen las condiciones prevenidas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los Oficiales de Milicias provinciales, que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, entre tanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destine, con igual sueldo que los de Infantería en las diferentes situaciones establecidas para los Oficiales de esta arma.

Art. 2.º La tercera parte de las vacantes del referido empleo de Alférez de Infantería seguirá proveyéndose, como previene el art. 13 del reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, por los sargentos primeros que reúnan las condiciones establecidas en el mismo y en órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. = ALFONSO. = El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha, concediendo rebaja de un año de servicio á todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis meses en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres decretado en 18 de Julio de 1874, obtendrán la licencia absoluta después de pasada la revista del mes de Abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar á la reserva en Julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo mes de Abril á la reserva, y sobre el tiempo que les falté del servicio en ella se les rebajará todo el año que concede el art. 1.º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplirán el tiempo de servicio activo en fin de Junio de este año, pasarán en Mayo próximo á la reserva; y como sólo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los 11 restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. A los individuos existentes en el Ejército procedentes de los reemplazos posteriores á 1872, se les anotará en sus filiaciones la rebaja ó cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuando les corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vías ferreas ó marítimas por cuenta del Estado, soportados hasta la fecha de su baja; más el mes de haber y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos á consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido sus deyengos, y sus individuos tendrán cargo y abonos pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser baja por obtener sus licencias absolutas ú otras causas; por tal motivo sin embargo no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en este caso se les expedirá abonaré condicional, expresándose en él que podrá sufrir alteración por efecto de los cargos ó abonos de que se ha hecho mérito.

Sétimo. A los que marchen con licencia ilimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfarán sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel, 19 de Marzo de 1876. = CEBALLOS. = Señor.....

Excmo. Sr.: Con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de Julio de 1874, como consecuencia de la rebaja de tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuerza de los batallones provinciales no activos; y teniendo también en cuenta que la terminación de la guerra permite reducir el número de batallones sobre las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos que tienen los batallones de provinciales no pertenecientes á los reemplazos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma más conveniente y según las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operación y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los batallones provinciales quedarán en situación de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfrutando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los batallones de provinciales activos continuarán, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel, 19 de Marzo de 1876. = CEBALLOS. = Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 43.

Por Real decreto de 19 del actual que aparece inserto en el presente Boletín oficial de esta provincia, el Gobierno de S. M. ha creado en la Corte una Caja especial para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen, á la educacion, alivio y amparo de los huérfanos, inutilizados y desamparados por causa de la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Tan noble y patriótico pensamiento, así como los objetos á que se destinan los fondos que se recauden en suscripción general que queda abierta, según el art. 3.º del referido decreto, no pueden menos de ser acogidos en todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y Municipales. A este fin, y contando anticipadamente con el patriotismo de los leales habitantes de esta provincia y con su cooperación al grandioso objeto que se deja indicado, he dispuesto hacerlo público por

medio de esta circular y encargar á los Alcaldes de la misma que, desplegando la mayor actividad y haciendo comprender á sus administrados la elevacion del pensamiento, abran la suscripción en sus respectivos distritos y admitan los donativos que hagan, por insignificantes que sean; dando conocimiento á este Gobierno, el que con tiempo oportuno avisará el punto donde hayan de hacer los ingresos recaudados, para lo que formarán relacion duplicada de los suscritores, una de las cuales justificará en su día la entrega.

Soria, 25 de Marzo de 1876.
El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 44.

Habiendo desaparecido del pueblo de Rioseco, donde se hallaba ejerciendo el oficio de pastor, el mozo Pedro Soria, natural de Muriel de la Fuente, cuyas señas personales á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del indicado joven, poniéndolo á disposicion del Alcalde del referido Rioseco, que lo reclama.

Soria, 25 de Marzo de 1876.
El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Señas de Pedro.

Edad 14 años, pelo y ojos negros, nariz regular; viste á estilo del país, albarcas, medias negras, escarpines blancos y pañuelo encarnado á la cabeza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alcoba de la Torre.

Don Florencio Romero, Alcalde de este distrito, y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegará la época en que ha de darse principio á la confeccion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, que ha de regir en el año económico de 1876 á 77, se hace preciso é indispensable que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganados enclavados en el término de esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas, según lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Los Sres. Alcaldes de Alcubilla de Aveilanedá y Espeja darán la mayor publicidad á este anuncio para que aquellas personas á quienes interesa en ningun tiempo aleguen ignorancia.
Alcoba de la Torre, 14 de Marzo de 1876. = El Alcalde, FLORENCIO ROMERO.

Ayuntamiento de Piquera.

Don Andrés Narro, Alcalde de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar en el próximo año económico de 1876 á 1877, es necesario que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clases en esta jurisdiccion presenten en la Secretaría del Municipio que presido, por término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 y 21; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Peñalba, Aldea, Miño de San Estéban, Fuenteambro, Cenegro, Atarata, Ines, Morcuera, Torremocha, Torraño, Ligos y San Estéban de Gormaz se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Piquera, 12 de Marzo de 1876. = El Alcalde, ANDRÉS NARRO.

Ayuntamiento de Villaverde.

Don Bruno Romera, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, de toda clase de ganados, colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; debiendo advertir que, segun el artículo 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, y los colonos ó inquilinos arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, aplicando los productos á ménos repartir del cupo entre los demás contribuyentes, además de ser desoidas sus reclamaciones por justas que sean.

Y con el fin de que no puedan alegar ignorancia los interesados, espero de los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Ocenilla, Cidones, Herreros, Abejar y La Muedra den publicidad á este anuncio, para que la Junta respectiva pueda proceder con toda exactitud y justicia al desempeño de su cometido.

Villaverde, 13 de Marzo de 1876. = El Alcalde, BRUNO ROMERA.

Ayuntamiento de Bliccos.

Don Gregorio Muñoz, Alcalde constitucional de este distrito, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en

que ha de darse principio á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven en este término municipal; debiendo advertir que segun el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería; y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y cuyos productos habrán de ser aplicados á ménos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Bliccos, 13 de Marzo de 1876. = El Alcalde, GREGORIO MUÑOZ.

Ayuntamiento de Fuentescañon.

Don Benito Molinero, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á la extension del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio económico de 1876 á 77, la expresada Junta ha señalado el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para la presentacion de relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas y la de toda clase de ganados que posean, administren ó cultiven los propietarios ó administradores, así vecinos como forasteros de este término jurisdiccional, en la Secretaría del Ayuntamiento, sujetándose para ello á lo que previenen los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, como á las penas ordenadas en el 24 si no lo verificasen ó faltasen á la verdad.

Ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de El Burgo de Osma, Piquera, Torremocha, Torraño Valdanzuelo, Peñalba, Aldea, Soto y Miño de San Estéban se sirvan dar toda la publicidad posible á este anuncio para que en su día ningun contribuyente alegue ignorancia.

Fuentescañon, 14 de Marzo de 1876. = El Alcalde, BENITO MOLINERO.

Ayuntamiento de Aguaviva.

Don Matías Lopez Blanco, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para proceder con acierto á rectificar el amillaramiento que servirá de base al repartir la contribucion territorial en el año económico de 1876 á 77, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros, presenten relaciones juradas de las fincas y demás por que deban contribuir segun se dispone en los artículos 20 al 24 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de Ayuntamiento y en el improrogable término de 30 dias, pues pasados serán desoidas sus reclamaciones aunque sean justas.

Aguaviva, 13 de Marzo de 1876. = El Alcalde, MATÍAS LOPEZ.

Practicado el reconocimiento de los ganados laneros de Enrique Pascual, Manuel y Saturio Crespo, de esta vecindad, que se hallaban padeciendo la enfermedad variolosa, por el Veterinario D. Francisco Ayllon y Junta respectiva, resulta que se hallan completamente sanos, por lo cual les ha sido levantado el acantonamiento y dejado libres para pasar con los demás ganados.

Aguaviva, 13 de Marzo de 1876. = El Alcalde, MATÍAS LOPEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Clemente Sancho de Lezcano, Asesor de Hacienda y Abogado del M. I. Colegio de esta capital, participa su traslacion de domicilio á la Plaza Mayor, núm. 11; piso 3.º, donde ofrece sus servicios. 2-2

ACOTAMIENTO. = Antonio Verde, vecino de Soria, desde este dia acota para toda clase de aprovechamientos las heredades tituladas de las Huérfanas, sitas en Cortos, en esta provincia.

VENTA. = El que quiera interesarse en la compra de una tenería, sita en esta ciudad en las inmediaciones del rio Duero, puede presentarse á tratar con su dueño D. Blas Sanz, que vive calle del Collado, número 30.

DEPENDIENTES. = Se necesitan un oficial chocolatero que labore á brazo, un dependiente instruido en el ramo de ultramarinos y un jóven de 15 años de edad en adelante para el aprendizaje en dicho establecimiento, prefiriendo que este último sea del valle ó sus inmediaciones.

Dirigirse á D. Francisco Ramos, Plaza Mayor, número 10, en Soria. 1-4

DOCTOR MORALES.

Primer contribuyente de España como especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales y por escrito 40 reales en letra ó sellos de correos.

Espoz y Mina, 18, Madrid.

AVISO IMPORTANTE. El Dr. Morales debe en gran parte su fama á las sorprendentes curaciones que consigue con su reputado específico *Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética*, remedio infalible y que hace mucho tiempo viene empleando para curar radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y variedades, ya sea reciente ó crónico el padecimiento.

Es el remedio indispensable, como tratamiento interno ó general, para el que padece ó haya padecido dichas enfermedades, y para los que hayan usado el mercurio ó yoduro con más ó ménos exceso.

Se vende en Soria, farmacia de Calahorra, al precio de 30 reales botella, y en todas las principales boticas y droguerías de España. = Se dan y remiten gratis prospectos á quien los pida. = Exijase la firma y rúbrica del Dr. Morales en la etiqueta á fin de evitar falsificaciones perjudiciales para el paciente.

Depósito central, Espoz y Mina, 18, Madrid. 11

SORIA: = Imprenta provincial.